

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9858 DE 26/10/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **GRANELES Y CARGA S.A**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No. 9858 DE 26/10/2023

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 9858 DE 26/10/2023

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. **9858** DE **26/10/2023**

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRANELES Y CARGA S.A** (en adelante "la Investigada") con **NIT 800084003-4** habilitada mediante Resolución No 113 de 02/11/2000 por el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **GRANELES Y CARGA S.A** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitió que el vehículo TRK377 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁴.

14.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁵, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

¹⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁵ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No. 9858 DE 26/10/2023

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁶ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁷, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁸, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

¹⁶ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁷ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁸ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 9858 DE 26/10/2023

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁹.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la

¹⁹ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 9858 DE 26/10/2023

infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010²⁰, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracción al Transporte No. 488020 del 22/12/2020²¹, impuesto al vehículo de placas TRK377 junto al tiquete de báscula No. 16804 del 22/12/2020, expedido por la báscula Media Canoa Norte.

14.1.1 Resolución No. 004100 de 2004[1] modificada por la Resolución 1782 de 2009

Del citado IUIT y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar el citado informe que fue impuesto al vehículo que conforme a su configuración se rige por los pesos establecidos en la resolución No. 4100 de 2004²² modificada por la Resolución 1782 de 2009, así:

No .	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	488020	22/12/2020	TRK377	"(..)Ley 336 de 1996, artículo 49, literal f. excede peso autorizado según tiquete de bascula, el cual se anexa.. (..)"	Tiquete de pesaje No. 488020 Expedido por la estación de pesaje báscula Media Canoa Norte	53.570 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Unicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa de transporte **GRANELES Y CARGA S.A** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

²⁰ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

²¹Allegado mediante radicado No. 20215341124442 del 11/07/2021

²² "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No. 9858 DE 26/10/2023

No.	IUIT	PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	488020	TRK377	TRACTO CAMION	3S3	52.000	1.300	53.300	53.570 kg

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

14.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

14.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas entre otras "Media Canoa Norte" de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²³ y con certificado de calibración²⁴

14.1.3. así mismo, respecto al certificado de calibración de la precitada estación de pesaje, este Despacho procedió a consultar la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/> con el fin de verificar la calibración del instrumento de pesaje.

Del resultado de la consulta, se evidenció que la estación de pesaje "Media Canoa Norte" para la época de los hechos que se investigan contaba con el certificado de calibración de la estación de pesaje, el cual permite demostrar que el instrumento fue calibrado.

A esta resolución se anexará el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **GRANELES Y CARGA S.A**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

²³ Obrante en el expediente

²⁴ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. 9858 DE 26/10/2023

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **GRANELES Y CARGA S.A** presuntamente permitió que el vehículo de placas TRK377 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **GRANELES Y CARGA S.A** con **NIT 800084003-4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TRK377 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁵.

15.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

²⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 9858 DE 26/10/2023

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRANELES Y CARGA S.A** con **NIT 800084003-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GRANELES Y CARGA S.A** con **NIT 800084003-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GRANELES Y CARGA S.A** con **NIT 800084003-4**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 9858 DE 26/10/2023

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²⁶.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
Lina María
ARIZA MARTÍNEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.10.26
16:44:38 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 9858 DE 26/10/2023

GRANELES Y CARGA S.A

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: paulag@entrekarga.com
Dirección: Calle 5A # 39-194 Piso 10
Medellin-Antioquia

Proyectó: Profesional Contratista DITTT Jaime David Londoño
Revisó: Profesional Contratista DITTT Julián Vásquez Grajales
Revisó: Profesional Especializado DITTT – Paola Gualtero

²⁶ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

CALIBRATION CERTIFICATE



ISO IEC 17025:2005
15-LAC-035

CODIGO: PR-R-01
version 4

CERTIFICADO NUMERO: CM20-001

Pagina 1 de 3

Number

LABORATORIO: METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S
Laboratory
INSTRUMENTO: BASCULA CAMIONERA MEDIACANOA NORTE
Apparatus
FABRICANTE: METTLER TOLEDO
Manufacturer
MODELO Y TIPO: IND 780 HARSH
Type
IDENTIFICACION: 5693125-5HN
Identification number
RANGO DE MEDICION: 200 kg A 80000 kg
Measurement range
SOLICITANTE: CONSORCIO RQS
Customer

Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales y/o internacionales, la cual se realiza en unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI). El usuario es responsable de recalibrar el instrumento a intervalos apropiados

This Calibration certificate documents the traceability to national and/or international standards, which the units of measurement according realize to the International System of Units (SI). The user is responsible to recalibrate the recalibrated at appropriate intervals

DIRECCION SOLICITANTE Cra 100 No. 5-169 of 315B
customer address
SITIO DE CALIBRACION: km 36 +700 Via Mediacanóa Norte- Yumbo (Yotoco)
calibration adress
FECHA DE CALIBRACION: 2020 01 09
date of calibration

NUMERO DE PAGINAS DE CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS: 3
Number or pages of this certificate and documents

FIRMAS AUTORIZADAS:
Authorized signatures

DUVIER M. LONDOÑO
DIRECTOR TECNICO
Autorizado por

Fecha de emision: 2020-01-11
Date of issue



Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podra ser reproducido total o parcialmente , excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados obtenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones.El laboratorio emisor no es responsable de los perjuicios que pueden derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

1- INSTRUMENTO:

RANGO DE PESAJE: 200 kg A 80000 kg
 CARGA MAXIMA DE TRABAJO: 53000 kg
 CARGA MINIMA DE TRABAJO: 200 kg
 ESCALA (d): 10 kg
 ESCALA VERIFICACION (e): 10 kg

2-CONDICIONES AMBIENTALES:

	Inicial	Final	Promedio
Temperatura°C	35,1	35,2	35,15
Humedad %	85	85	85
Presion hpa	908	908	908

Nota: Las condiciones ambientales obedecen a las mediciones ambientales existentes al momento de la calibracion

3-PROCEDIMIENTO :

Metodo de calibración SUSTITUCION DE CARGA

Para la calibración se empleó el método de comparación con los patrones siguiendo los lineamientos de la Guía SIM/MWG7/cg01/v00 para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático(2009), aplicando las siguientes pruebas:Excentricidad ,determina las diferencia de indicación del instrumento con carga en ubicaciones periféricas ,frente a la posición en el centro del receptor de carga. Repetibilidad,cuantifica la diferencia entre los resultados de varias pesadas de la misma carga cuando es depositada varias veces y de forma prácticamente idéntica sobre el receptor de carga y error de indicación, estima el desempeño del instrumento en el alcance total de medición.

4-TRAZABILIDAD:

El laboratorio METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S , garantiza la trazabilidad de las mediciones realizadas al sistema internacional de unidades (SI), con el uso de patrones calibrados por laboratorios acreditados y con mediciones trazables a patrones nacionales o internacionales.

DESCRIPCION	CLASE	CODIGO	CERTIFICADO	FECHA	LABORATORIO EMISOR
MASAS PATRON	M3	MS 09	MS19-003P	2019 02 05	Metrología Y SUMINISTROS
MASAS PATRON	M1	MS 07	MS19-002P	2019 01 25	Metrología Y SUMINISTROS

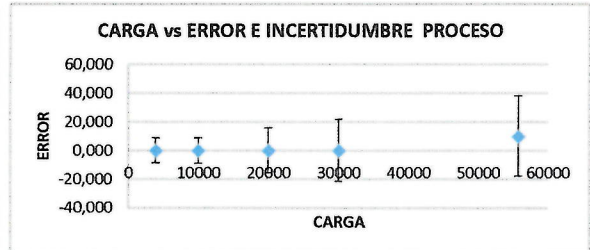
5- RESULTADOS:

Tolerancias de error acordadas :

kg

RANGO DE CALIBRACION: 4000 kg A 55720 kg

PRUEBA DE EXACTITUD			
Carga (kg)	Indicacion Promedio (kg)	Error Promedio (kg)	Incertidumbre (kg)
4000	4000	0,0	8,9
10000	10000	0	16
20000	20000	0	22
30000	30000	0	28
55720	55730	10	39



PRUEBA DE REPETIBILIDAD			
CARGA APLICADA (kg)		55720	
REPETICION	INDICACION (kg)	INDICACION EN CERO (kg)	ERROR (kg)
1	55730	0	10
2	55730	0	10
3	55730	0	10
4	55730	0	10
5	55730	0	10
6	55730	0	10
7	55720	0	0
8	55720	0	0
9	55720	0	0
10	55720	0	0

Desviación estándar de la prueba de repetibilidad.

S= kg

PRUEBA EXCENTRICIDAD		
CARGA (kg)	18360	
POSICION	INDICACION (kg)	DIFERENCIA (kg)
1	18360	0
2	18360	0
3	18360	0
4	18370	10
5	18360	0
E /max / exc		10

Camionera

3	1	2
5		4

5,1 -OBSERVACIONES / ERRORES DE INDICACION ANTES DE AJUSTE:

TOMA DE DATOS EN PRUEBA DE EXACTITUD ACORDE A NECESIDAD DEL CLIENTE

6-INCERTIDUMBRE:

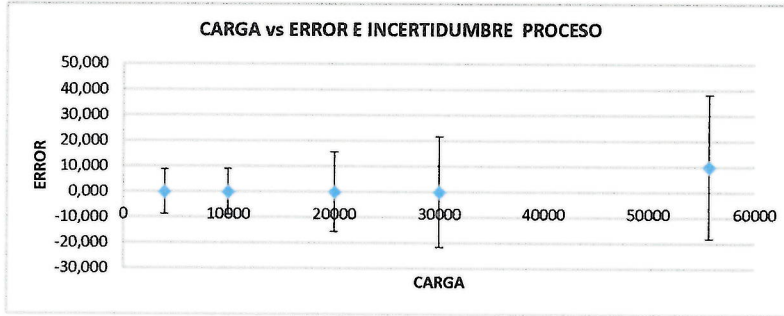
La estimacion de incertidumbre en cada punto de medicion se hizo tomando un factor de cobertura de k=2 para un nivel de confianza del 95% aproximadamente, La incertidumbre expandida calculada para diferentes indicaciones se obtiene a partir de la ecuación lineal que se muestra a continuación.

$$9,3 + 5,5E-04 \times R$$

R=Indicacion en kg

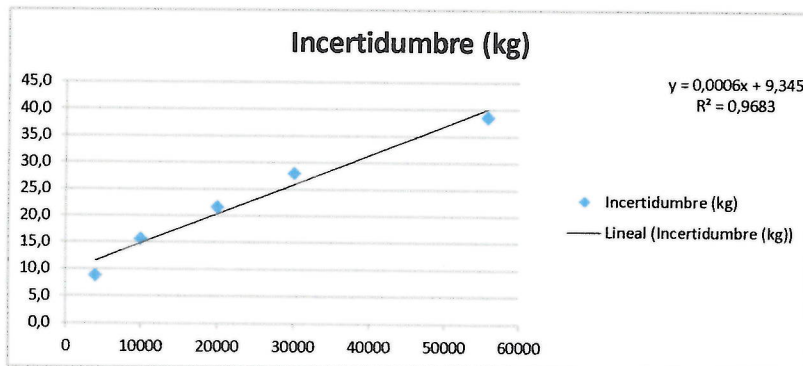
FIN DE CERTIFICADO

GRAFICO CALIBRACION CARGA vs INCERTIDUMBRE REAL



ECUACION LINEAL PARA INCERTIDUMBRE EN PRUEBAS DE CALIBRACION (REAL)

Carga (kg)	Incertidumbre (kg)
4000	8,9
10000	15,7
20000	21,7
30000	28,1
55720	38,6



ECUACION OBTENIDA EN PROCESO DE CALIBRACION (REAL)

$$9,3 + 6,0 E-4 X R$$

DONDE R= CARGA O INDICACION EN kg

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRANELES Y CARGA S.A.
Sigla: GRANCARGA S.A. O GRANKARGA S.A.
Nit: 800084003-4
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-473501-04
Fecha de matrícula: 15 de Agosto de 2012
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 5 A 39 194 PISO 10
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: impuestos@entrekarga.com
Teléfono comercial 1: 6050955
Teléfono comercial 2: 6050954
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 48 50 SUR 128 OFI 1118
Municipio: SABANETA, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: paulag@entrekarga.com
impuestos@entrekarga.com
Teléfono para notificación 1: 6050955
Teléfono para notificación 2: 6050954
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica GRANELES Y CARGA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por ESCRITURA PÚBLICA No. 4200 de diciembre 11 de 1989, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio de Barranquilla en febrero 4 de 2000, y posteriormente en esta Entidad, en agosto 15 de 2012, en el libro 9, bajo el número 14864, se constituyó una sociedad Comercial LIMITADA, denominada:

TRANSPORTES MOVIAGRO LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta

diciembre 31 de 2200.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No.21155 de noviembre 10 de 2014, se registró el Acto Administrativo No.113 de noviembre 02 de 2010 expedido por EL MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. El objeto principal de la sociedad es el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Transporte terrestre, aéreo, marítimo, ferroviario, fluvial y multimodal de mercancías en el ámbito nacional o internacional, empleando para ello sus propias vehículos o vehículos afiliados, arrendados o fletados.
2. Servicios de mensajería, especialmente urbana, nacional e internacional en conexión con el exterior, entendiéndose por estos la clase servicio postal prestado con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional.
3. Servicios de agente de carga, Freight Forwarder, transitorio o agente ATA, en virtud de los cuales podrá actuar como agente embarcador de mercancías en cualquier modo de transporte nacional o internacional; actuar como intermediario para la coordinación y la contratación del transporte unimodal, Combinado o multimodal de mercancías actuar como agente consolidador o desconsolidador de mercancías de exportación o importación o de mercancías en tránsito: y actuar como intermediario en la contratación de servicios conexos al transporte y de servicios logísticos.
4. Desarrollar servicios de operación logística, tales como administración de inventarios, almacenamiento, procesamiento de pedidos, picking y packing y en general todos aquellos servicios previas o posteriores a la actividad transportadora que contribuyan a prestar un servicio integral de logística.
5. La explotación y comercialización de productos derivados del petróleo, del gas vehicular y de cualquier otro tipo de combustibles.
6. La comercialización de aceites, lubricantes, llantas y en general de toda clase de productos necesarios para el funcionamiento, reparación y mantenimiento de vehículos automotores.
7. La explotación de estaciones de gasolina, ACPM, gas vehicular y de cualquier otra clase de combustibles para vehículos automotores y la prestación de todos los servicios afines y complementados que suelen prestarse en ese tipo de establecimientos, así como en las servitecas y lavaderos de vehículos.
8. La prestación de servicios de mantenimiento y reparación de vehículos y de mecánica automotriz en general.

PARÁGRAFO 1. Para cumplir con su objeto, la sociedad podrá especialmente:

Obtener licencias, permisos y concesiones; participar en licitaciones

públicas y privadas abiertas por personas de derecho público o privado; suscribir contratos de concesión o de licencia; asumir la representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; promover, constituir y financiar sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a otras compañías que tengan por objeto desarrollar cualquiera de las actividades indicadas en el presente artículo, o adquirir partes de capital, cuotas o acciones en las mismas, o fusionarse con ellas, o absorberlas, y acordar otras formas de asociación o de alianzas para la realización de las actividades comprendidas en el objeto social u otras conexas o complementarias; contratar con el Estado mediante contratación directa o mediante licitación; adquirir, enajenar, limitar, gravar, usufructuar, tomar y dar en arrendamiento, por cuenta propia o ajena, toda clase de vehículos, bienes muebles e inmuebles indispensables para cumplir su objeto social; contratar créditos con entidades financieras públicas o privadas nacionales o extranjeras; celebrar contratos bancarios y de seguros y contratos de mutuo; constituir garantías sobre sus bienes muebles o inmuebles: girar, aceptar, endosar y descargar toda clase de títulos valores; invertir sus propios recursos adquirir marcas, patentes, derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial y celebrar contratos y obtener o conceder licencias para su explotación en cualquiera de los ramos a los cuales se refiere este artículo; y celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con las actividades que comprende el objeto social o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad.

PARÁGRAFO 2°. La sociedad podrá, mediante decisión de su Asamblea de Accionistas, decretar partidas para hacer donaciones a obras sociales, cívicas o de beneficencia. Sin embargo, cuando se trate de donaciones de bienes muebles que se llevan a cabo principalmente por la conveniencia que representan para la compañía, dados los beneficios legales que de ellas se derivan, para realizarlas bastará la autorización de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO 3°. La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, a menos que lo haga con sujeción a los requisitos especiales exigidos por los estatutos sociales, para el efecto.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas están las de:

- Autorizar la adquisición de acciones propias, con sujeción a los requisitos establecidos por la ley.
- Autorizar la enajenación de la totalidad de la empresa social, o de parte sustancial de la misma, su arrendamiento u otra operación semejante respecto de ella.

Que entre las funciones de la Junta Directiva están las de:

- Autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto adquirir, enajenar, hipotecar y en cualquier otra forma, gravar o limitar el dominio de bienes raíces, cualquiera que sea su cuantía.

- Autorizar previamente los siguientes actos:

a. Cualquier acto o contrato comprendido en el giro ordinario de los negocios de la sociedad cuya cuantía en Dada caso sea superior a SEIS MIL DOSCIENTOS (6200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la autorización.

b. Cualquier acto o contrato no comprendido en el giro ordinario de los negocios de la compañía, cuya cuantía en Dada caso sea superior a TRES MIL QUINIENTOS TREINTA (3.530) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la autorización.

- Autorizar por vía general liberalidades o beneficios, o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad.

- Autorizar la realización de donaciones de dinero o muebles que resulten convenientes para la compañía por razón de los beneficios legales que de ellas se deriven.

- Autorizar al representante legal para que solicite, llegado el caso, que se admita a la compañía a la celebración de proceso de reorganización económica o liquidación oficial u otra figura equivalente, o a cualquier otro trámite de reestructuración de sus obligaciones.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$6.000.000.000,00	6.000.000.000	\$1,00
SUSCRITO	\$4.150.000.000,00	4.150.000.000	\$1,00
PAGADO	\$4.150.000.000,00	4.150.000.000	\$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL:

PRESIDENTE Y GERENTE. La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Presidente y un Gerente, quienes podrán obrar conjunta o separadamente.

SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y EL GERENTE. El Presidente y el Gerente serán reemplazados, en los casos de falta accidental o temporal, y en las faltas absolutas, mientras se provee el cargo, o cuando se hallaren legalmente inhabilitados para actuar en un asunto determinado, por los miembros principales de la Junta Directiva, en el orden de su designación.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Presidente y el Gerente ejercerán la representación legal de la sociedad obrando conjunta o separadamente.

Están investidos de funciones ejecutivas y administrativas y, como tales, tienen a su cargo a gestión comercial y financiera de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa y la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirán con arreglo a las normas de los presentes estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva.

Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Presidente y al Gerente, o a quienes obren como suplentes suyos, conforme a los estatutos:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
2. Crear los empleos que juzguen necesarios para la buena marcha de la empresa, determinar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de su retribución y hacer los nombramientos para los respectivos cargos.
3. Contratar los asesores de la Presidencia y la Gerencia que estimen convenientes.
4. Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades.
5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la manera como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.
6. Las demás que le confieren la ley y los estatutos.

PODERES. Como representantes legales de la compañía en juicio y fuera de él, el Presidente y el Gerente tienen facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directa o indirectamente con la existencia y el funcionamiento de la misma.

Con las limitaciones antes mencionadas, el Presidente y el Gerente quedan facultados para conciliar, transigir, someter a la decisión de árbitros y convenir cláusula compromisoria, respecto de negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en las cuales la compañía tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes, conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interpongan; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades revocar mandatos y sustituciones.

PARÁGRAFO. Ni el Presidente ni el Gerente podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sean expresamente autorizados por la Junta Directiva, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública número 1757 del 28 de junio de 2012, de la Notaría 7 de Medellín, registrado(a) inicialmente en la Cámara de Comercio de Cali el 13 de julio de 2012, y posteriormente en esta Cámara el 15 de agosto de 2012, con el No.14864 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	JORGE MARIO TRUJILLO OBANDO	C.C 80.135.504

Por Extracto de Acta número 79 del 21 de febrero de 2022, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2022, con el No.5878 del libro IX, se designó a:

GERENTE	SANTIAGO ALBERTO GIRALDO GOMEZ	C.C 71.294.867
---------	-----------------------------------	----------------

Por Extracto de Acta No. 95, del 15 de agosto de 2023, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2023, con el No. 34290, del Libro IX, se removió del cargo al señor SANTIAGO ALBERTO GIRALDO GOMEZ.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
PABLO MARQUEZ CUARTAS	C.C. 71.788.434
MARIA ELENA OBANDO AGUDELO	C.C. 42.868.452
CESAR ALEXANDER CALLEJAS SALAZAR	C.C. 3.563.899

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO	C.C. 75.093.997
JUAN SEBASTIAN CARDONA	C.C. 71.316.762
DANIEL GARCIA ABRIL	C.C. 9.533.547

Por Extracto de Acta No.007 del 25 de febrero de 2015, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2015, con el No.6837 del Libro IX, se designó:

NOMBRE	IDENTIFICACION
ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO	C.C. 75.093.997

Por Extracto de Acta No.012 del 15 de marzo de 2017, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2017, con el No.11345 del Libro IX, se designó:

NOMBRE	IDENTIFICACION
JUAN SEBASTIAN CARDONA	C.C. 71.316.762

Por Extracto de Acta No.014 del 19 de marzo de 2019, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2019, con el No. 14775 del Libro IX, se designó:

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARIA ELENA OBANDO AGUDELO	C.C. 42.868.452

Por Extracto de Acta No.15 del 17 de marzo de 2020, de la Asamblea

de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2020, con el No.10012, del Libro IX, se designó a:

NOMBRE	IDENTIFICACION
PABLO MARQUEZ CUARTAS	C.C. 71.788.434

Por Extracto de Acta No.019 del 22 de marzo de 2022, de la Asamblea, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2022, con el No. 11536 del Libro IX, se designó a:

NOMBRE	IDENTIFICACION
CESAR ALEXANDER CALLEJAS SALAZAR	C.C. 3.563.899

Por Extracto de Acta No. 22 del 21 de marzo de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2023, con el No. 16892 del Libro IX, se designó a:

NOMBRE	IDENTIFICACION
DANIEL GARCIA ABRIL	C.C. 9.533.547

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta No. 22 del 21 de marzo de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2023, con el No. 16893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	BDO AUDIT S.A.S. BIC	NIT. 860.600.063-9

Por Comunicación del 2 de octubre de 2023, de la Firma Revisora Fiscal, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2023, con el No. 36079 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JULIANA ARIAS MADRID	C.C 1.152.184.352 T.P 215199-T
--------------------------	----------------------	-----------------------------------

Por Comunicación del 27 de abril de 2023, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2023, con el No. 16893 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE	IVAN DARIO CANO VELEZ	C.C. 1.033.652.546 T.P. 285680-T
-------------------------	-----------------------	-------------------------------------

PODERES

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2098 Fecha: 2022/09/07
DE LA NOTARÍA 2a. DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: RAQUEL IRENE CORREA OSORIO
Identificación: 1037573552
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2022/09/21 Libro: 5 Nro.: 205

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de GRANELES Y CARGA S.A. identificada con el NIT 800.084.003-4, en calidad de APODERADA GENERAL actúen sin limitación alguna, con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momento y sin consideración a la cuantía y calidad represente legal y judicialmente a la sociedad en todo lo relacionado con los siguientes actos:

1. Para realizar las declaraciones bajo juramento conforme lo estipula la Ley 1943 de 2018
2. Recibir notificaciones, interponer y contestar demandas a nombre de la compañía en toda clase de trámites judiciales o arbitrales en los que la poderdante sea parte como citada, citante, demandada, demandante o coadyuvante.
3. Representar a la sociedad ante cualquier funcionario o tribunal en toda clase de trámites extrajudiciales, judiciales o arbitrales, en los que la poderdante sea parte como citada, citante, demandada, demandante o coadyuvante
4. Absolver interrogatorio de parte, declaraciones y testimonios en toda clase de tramites extrajudiciales, Judiciales o arbitrales, en los que la poderdante sea parte como citada, citante, demandada demandante o coadyuvante.
5. Llegar a acuerdos conciliatorios respecto a derechos y obligaciones de la la sociedad firme todos los documentos que fueren necesarios para el fiel cumplimiento de esta facultad, sin limitación alguna en toda clase de tramites extrajudiciales, judiciales o arbitrales, en los que la poderdante sea parte como citada, citante demandada, demandante o coadyuvante.
6. Dar trámite a derechos de petición en nombre de la compañía
7. Otorgar poder a abogados externos.
8. Para que, ante cualquier entidad pública o privada, reclame todos los dineros que se reclamen judicialmente a nombre de la compañía
9. Para que ante cualquier entidad de Secretaria de Transito y Movilidad realice los tramites que se requieran correspondiente a los vehículos que se encuentren a nombre de la compañía o los que adquiera en el futuro incluida la modalidad de Leasing Financiero con cualquier entidad
10. Para que exija, cobre y perciba pagos y cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden judicialmente al (la) poderdante, para que expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes.
11. Para que pague a los acreedores del (la) poderdante y haga con ellos arreglos y transacciones sobre los términos y plazo del pago de las acreencias dentro de cualquier tipo de proceso judicial y extrajudicial.
12. Para que exija y admita garantías, reales o personales, para asegurar los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del(la) poderdante, admita a los deudores en pago, bienes distintos a los que estuvieren obligados a dar o para que remate tales bienes en juicio
13. Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas a el

(la) poderdante, aprobarlas o improbarlas. Pagar o percibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar el recibo correspondiente.

14. Para que redima o perdone total o parcialmente las deudas a favor de el (la) poderdante y para que conceda plazos a los deudores para satisfacer sus obligaciones dentro de cualquier tipo de proceso judicial

15. Para designar apoderado judicial o extrajudicial con el fin de que represente al poderdante en toda clase de trámites extrajudiciales, judiciales o arbitrales, en los que la poderdante sea parte como citada, citante, demandada, demandante o coadyuvante. El apoderado general podrá conferir atribuciones para recibir, desistir, transigir, conciliar solicitar la adjudicación de un bien que sale a remate o cualquier otra que considere pertinente.

16. Para concurrir ante la UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales), de Medellín o de cualquiera de las ciudades del país, ya sea para efectuar pagos, interponer recursos, contestar requerimientos, hacer peticiones, transigir y cualquier diligencia en que tuviere que intervenir con todas las facultades legales.

17. Para que concurra a nombre del (la) poderdante a juntas de acreedores de carácter judicial o extrajudicial y acepte o rechace propuestas de arreglo que se hagan e intervenga en los nombramientos que en ellas deban efectuarse.

18. Para que a nombre del (la) poderdante, sustituya total o parcialmente este poder. Igualmente quedara facultado (a) para reasumirlo cuando lo considere pertinente

19. Para que desista de los juicios o reclamaciones en que intervenga a nombre del (la) poderdante.

20. En general, para que asuma la personería y representación del (la) poderdante siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en los asuntos de orden judicial y extrajudicial que le interesen y así expresamente no consten en los literales descritos, pues debo tenerse en cuenta el carácter general de este mandato

SEGUNDO: Que el presente poder estará vigente hasta tanto sea revocado por escritura pública, otorgada por el (la) poderdante por causa de su fallecimiento.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No. 2066 de noviembre 9 de 1999, de la Notaría 4a. de Cali, registrada en esta Cámara el 15 de agosto de 2012, en el libro 9o., bajo el No. 14864, por medio de la cual cambia su domicilio de BARRANQUILLA, a la ciudad CALI.

Escritura No. 662 de abril 25 de 2002, de la Notaría 4a. de Cali

Escritura No. 812 de marzo 31 de 2003, de la Notaría 4a. de Cali.

Escritura No. 730 de abril 29 de 2004, de la Notaría 2a. de Buenaventura.

Escritura No. 819 de abril 5 de 2005, de la Notaria 15a. de Cali

Escritura No. 782 de abril 25 de 2006 de la Notaría 2a. de Buenaventura.

Escritura No. 158 de febrero 6 de 2009 de la Notaría 2a. de Buenaventura.

Escritura No. 988 de junio 8 de 2009, de la Notaría 2a. de Buenaventura

Escritura No. 1008 de junio 18 de 2010, de la Notaría 2a. de Buenaventura.

Escritura No. 2449 de diciembre 4 de 2010 de la Notaría 2a. de Buenaventura.

Escritura No. 1.362 de mayo 29 de 2012, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No. 1757 de junio 28 de 2012, de la Notaría 7a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 15 de agosto de 2012, en el libro 9o., bajo el No. 14864, por medio de la cual cambia su domicilio de Cali a Medellín, y se transforma de limitada, a sociedad anónima, bajo la denominación de:

GRANELES Y CARGA S.A.

con la denominación abreviada de GRANCARGA S.A.

ó GRANKARGA S.A.

Escritura No. 2904 del 12 de octubre de 2012 de la Notaria 7a. de Medellín.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

Actividad secundaria código CIIU: 4731

Otras actividades código CIIU: 4732

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$80,316,953,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12631
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	paulag@entrekarga.com - paulag@entrekarga.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330098585 de 26-10-2023
Fecha envío:	2023-10-26 17:35
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/26 Hora: 17:39:27	Tiempo de firmado: Oct 26 22:39:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/26 Hora: 17:39:29	Oct 26 17:39:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[19478]: A1BD51248803: to=<paulag@entrekarga.com>, relay=entrekarga-com.mail.protection.outlook.com[52.101.9.2]:25, delay=1.5, delays=0.09/0/0.22/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <45bd7d08ba526571475f4867f1df2cb7b07db21272ad9f02ca1d1a89d192b2f2@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=128462471844872, Hostname=MN2PR19MB3758.namprd19.prod.outlook.com] 28427 bytes in 0.096, 286.690 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330098585 de 26-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

GRANELES Y CARGA S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_1.pdf	0158fc01c91878bbcdcd9bd25ffdf5fa4302fc8825992958812a5d16485956ad
9858_1.pdf	78d856f8dd859bf80cfaa6cde38128c02ca4278cc4ceff65cbb38f7b899c74d2

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co